

Santiago, miércoles veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

### **Veredicto 193-2023**

Se ha reunido la Sala de este Tribunal y ha deliberado y ponderado toda la prueba introducida al juicio conforme a las reglas de la sana crítica contempladas en el Código Procesal Penal, y aplicando el estándar de convicción del más allá de toda duda razonable, ha llegado a las siguientes conclusiones:

**PRIMERO:** Escuchada, analizada y valorada la prueba, esto es, las declaraciones de los testigos Melquicedec Torres López, Víctor Adán Oteiza Moya, Marco Antonio Pérez Fernández, Oscar Santiago Rodríguez Negrete, Jesús Vega Oliveros, José Alfredo Pavez Corrial, Alex Stefano Vásquez Calbucán, Francisco Andrés Berger Pérez, Ana Arancibia Varas, Sergio Gajardo Oróstica, Génesis Méndez Hernández y Manuel Córdova García; las explicaciones de los peritos Patricio Eduardo Plaza Aguilera, Mauricio Silva Valdivia, Gonzalo Morales Herrera, René López Pérez, Guillermo Alcántara Miranda, David Sepúlveda Yanarico, Héctor Escobar Salazar y Héctor Andrés Soto Quiroga; los documentos consistentes en el Acta de Servicio de la 5° Compañía de Bomberos de Quinta Normal, certificado de defunción de las víctimas Laura Jacqueline Fernández Cruz, Juan Pablo Pérez Fernández y Lucila Gladys López Castro, epicrisis médica de Lucila Gladys López Castro, ficha clínica de la víctima ya referida y de Laura Jacqueline Fernández Cruz y certificado de inscripción y anotaciones del vehículo Nissan Placa Patente Única PSDH.71; sets fotográficos de ambos sitios del suceso; e imágenes de las cámaras de seguridad de los sitios cercanos a los eventos, mapa interactivo de los lugares del suceso, transcripciones de conversaciones de mensajería WhatsApp e imágenes de conversaciones vía Messenger y de perfil de Facebook, permiten al Tribunal dar por acreditado el siguiente hecho:

**“El día 9 de abril del año 2022, aproximadamente a las 05:00 horas, a lo menos tres individuos, entre ellos, Ángel Matías Díaz Lizana y Jeremy Alberto Manqueñir Arrey, provistos de elementos incendiarios y/o contundentes, se aproximan al domicilio situado en Gabriela Mistral 1287, comuna de Cerro Navia, sitio en el que se encontraban las víctimas Juan Pablo Pérez Fernández y Laura Jacqueline Fernández Cruz y, posteriormente, al inmueble situado en la numeración 1128 en la misma arteria y comuna, lugar en el cual se encontraba la víctima Lucila Gladys López Castro, procediendo a lanzar objetos de vidrio**

**contenedores de combustible que provocaron el incendio de los inmuebles y la muerte de las citadas víctimas a consecuencia de los mismos”.**

**SEGUNDO:** En cuanto a la participación de los acusados, huelga referirse en particular sobre la situación de la acusada **Ámbar Irene González Astudillo**, respecto de quien la prueba rendida por los acusadores no fue capaz de atribuir una participación punible en los hechos, pues solo se pudo establecer que circunstancialmente estaba de juerga en el domicilio del acusado Díaz Lizana junto con otras personas al momento de resultar baleado dicho inmueble, acción que ocasionó la salida del grupo minutos después a comprar combustible en un bidón que transportó otra mujer distinta de Ámbar que no fue acusada por estos hechos y, por último, fue detenida al día siguiente con Ángel Díaz y otro sujeto en el mismo vehículo en que se transportaba éste último el día de los sucesos. Esta participación circunstancial y coetánea con los hechos no puede ser motivo suficiente para estimarla partícipe ni como autora ni como cómplice en los mismos, toda vez que no resulta probada su participación en los delitos de incendio bajo el prisma de lo estatuido en el artículo 15 N°1 o, en su defecto, en el N° 3 del Código Punitivo, motivo por el cual será absuelta de los cargos formulados en su contra.

En cuanto a los acusados **Ángel Matías Díaz Lizana y Jeremy Alberto Manqueñir Arrey** la situación es distinta, toda vez que a su respecto se ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable, que les ha correspondido en los hechos participación a título de coautores, pues los ejecutan en forma inmediata y directa, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, lo que se encuentra justificado con la misma prueba citada en el basamento primero, ya que resultó probado a través de un cúmulo de indicios directos, múltiples, concordantes e inequívocos que en forma previa, durante la misma madrugada del día 9 de abril de 2022, **Ángel** recibe un ataque con arma de fuego en el frontis de su domicilio, presuntamente por una acción de represalia motivada por un conflicto sentimental, dicho ataque lo altera y genera en él un deseo de venganza que lo mueve a dirigirse en compañía del grupo de personas que lo acompañaban en la reunión en un vehículo hacia una estación de servicio para adquirir combustible, premunido de un bidón y, en el intertanto, avisa a sujetos para que lo apoyaran y prestaran cobertura en su acción, uno de los cuales resulta ser **Jeremy**, quienes con el combustible elaboran elementos incendiarios con restos de tela y botellas para, a reglón seguido, dirigirse de infantería al domicilio de quien presume responsable intelectual del ataque sufrido previamente en su casa, lugar que

queda a escasos metros de su hogar, llevando en sus manos un objeto contundente y Jeremy uno o algunos de los elementos incendiarios, usando el primer elemento para romper el vidrio cuestión que permite a los otros sujetos –entre ellos Jeremy- lanzar las bombas molotov al interior del inmueble de Gabriela Mistral 1287, el cual resulta quemado en su totalidad y pereciendo las dos personas que se encontraban al interior del mismo. A continuación, suben a un vehículo y se dirigen al domicilio ubicado en la misma calle, pero en la numeración 1128, que corresponde a la residencia familiar o histórica de un sujeto con el que tuvo un incidente en los días previos con arma de fuego y que tendría un vínculo cercano con el presunto responsable del ataque armado a su vivienda y en el lugar bajan y proceden a lanzar otro elemento de las mismas características que ocasionó un incendio en el frontis y antejardín del citado inmueble provocando la muerte de la tercera víctima, una anciana que se encontraba solo en ropa interior la que resultó con más del 50% de su cuerpo quemado al intentar extinguir el siniestro.

**TERCERO:** Que, en consecuencia, se condena a los acusados **Ángel Matías Díaz Lizana y Jeremy Alberto Manqueñir Arrey**, como coautores de dos delitos de incendio con resultado de muerte conforme lo expuesto en el motivo precedente, ilícitos perpetrados el 9 de agosto de 2022 en la comuna de Cerro Navia.

**CUARTO:** Que, en base a la convicción arribada por estos sentenciadores debe rechazarse la petición de absolución formulada por la defensa de **Ángel Díaz** toda vez que las dudas que expresa en cuanto a la posibilidad que los hechos hayan sido cometidos por otros sujetos por problemas derivados del tráfico de drogas se contraponen a la versión entregada por su propio representado, quien renunciando a su derecho a guardar silencio expuso que fue testigo presencial de los hechos, que estuvo en ambos sitios del suceso pero manifestando, a continuación, que el rol que estos sentenciadores atribuyen a su persona en realidad le correspondió a “El Colorín” apodo de la pareja de Ámbar y que resulta ser Pedro Pablo Rojas, dejando para sí solo un rol de mero espectador, cuestión que no se condice con el cúmulo de evidencias que lo ponen precisamente a él como el ideólogo de la venganza que procuraba vindicar el ataque sufrido en su domicilio momentos antes por la vinculación sentimental que se le atribuyó con la pareja del sujeto apodado como “El Tuerto Marco” que corresponde al testigo Marco Pérez Fernández, hijo y hermano de dos de las víctimas, tampoco explica las comunicaciones que mantuvo con posterioridad a los hechos con “El Colorín” ni las comunicaciones a que se refirió el testigo Melquicedec

Torres López entre su hijo Matías Torres Silva apodado “Pato Matías” quien sería el objeto de la venganza que terminó con la vida de su madre y abuela, respectivamente, y el acusado Ángel, como tampoco el hecho que en los videos se aprecia que portaba un elemento contundente compatible con el que presuntamente fue usado para romper el vidrio de la primera casa incendiada, el cual no portaba en los momentos posteriores al ataque a su vivienda cuando se observa en los registros de video movilizándose sin dicho elemento lo que descarta que tal especie la portara para defensa como lo pretende justificar su defensa

**QUINTO:** Que, de igual modo, la solicitud de absolución formulada por la defensa de **Jeremy Manqueñir** no podrá prosperar toda vez que, la circunstancia que la investigación no concluyera con la formulación de acusación en contra de todos los posibles partícipes, no es óbice para descartar la participación de su representado, máxime si en su declaración en juicio se sitúa en el lugar de ambos incendios pero, al igual que el coimputado Ángel Díaz, procura convencer sin éxito al tribunal que su rol era de un simple espectador, pese a ilustrar que llega al lugar de los hechos a prestar apoyo en un proceso de revancha, llamado según él por Pedro Pablo Rojas, aunque toda la evidencia presentada en el juicio demuestra que dicha comunicación y soporte se lo solicitó Ángel Díaz, con quien se termina quedando en su domicilio y es visto cerrando el portón de acceso por uno de los testigos horas después de los sucesos. Por lo mismo no puede sostener su falta de participación cuando acude a un llamado al que se le invita a concurrir con artefactos incendiarios para según sus palabras “*solo un susto*” al primer domicilio que resultó quemado y, posteriormente, subir a un vehículo conducido por el sujeto que le citó y trasladarse al segundo domicilio siniestrado donde, según los dichos de testigos, también bajo del carro, por lo que malamente puede sostenerse que la acción fue realizada espontáneamente por un tercero que iba con él en dicho móvil.

**SEXTO:** Que, a diferencia de lo sostenido por los acusadores, como ya se adelantó en la 3° conclusión, la calificación jurídica atribuible a los hechos no es tres delitos de incendio con resultado de muerte en concurso con tres delitos de homicidio calificado con alevosía, ensañamiento y premeditación, por cuanto, analizada la dinámica de los hechos y el móvil de los mismos es posible inferir que la acción tiene como propósito la venganza, la cual no era contra las personas que resultaron fallecidas, quienes tuvieron tan triste y fatal desenlace por repercusión del propósito criminal de incendiar los domicilios familiares y conocidos de Marco Pérez Fernández

y Matías Torres Silva, sujetos con los que el acusado Ángel Díaz mantenía pugnas previas que en su concepto habían provocado el ataque armado a su domicilio momentos antes, por lo tanto, la acción es posible encuadrarla en el inciso 1° del artículo 474 del Código Penal que contiene una figura calificada del delito de incendio cuando el objeto siniestrado es un edificio, concepto omnicomprendido de vivienda o casa, cuando hubiere personas en su interior y se les causa la muerte, siempre y cuando su presencia pudo preverse, cuyo es el caso. En consecuencia, la penalidad por el estrago y por la afectación a la vida esta específicamente contemplada por nuestro legislador en el tipo penal ya citado, siendo impropio sancionar, adicionalmente, en un caso como el de marras, por la figura del artículo 391 N° 1 como se solicita en la acusación, por lo que, en definitiva, el concurso aparente de leyes penales entre el incendio y el homicidio debe resolverse por principio de especialidad en favor del primero, tal como lo señala la doctrina, en específico, Politoff, Matus y Ramírez en Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial..

Resuelta la inexistencia de concurso cabe, por último, precisar que los delitos de incendio no son tres sino dos; lo que existe son tres fallecidos a consecuencia de dos delitos de incendio, cuestión que deberá ponderarse en su oportunidad para fijar el quantum exacto de la pena, pero, en modo alguno, para determinar que existen tantos delitos como víctimas se hayan ocasionado.

**SÉPTIMO:** Que, la sentencia definitiva será redactada por el juez Nivaldo Arévalo Macías y su comunicación se realizará en este Tribunal el miércoles 6 de marzo de 2024 a las 13:00 horas, plazo que guarda relación con la duración del juicio, quedando los intervinientes notificados en este acto, sin perjuicio que dicha fecha u hora sea modificada, lo que se comunicará oportunamente.

**OCTAVO:** Atendida la absolución de Ámbar González Astudillo y lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal se ordena su inmediata libertad a menos que estuviera con prisión preventiva anticipada decretada por otro tribunal o existiese alguna orden de detención en su contra.

**RUC 2200340663-K**

**RIT 193-2023**

**Resolvió la sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por los jueces Nivaldo Arévalo Macías, Carolina Palacios Vera y Marcela Paz Urrutia Cornejo, quien presidió.**